



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1605/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1605/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravio	8
Resuelve	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado**

Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

**ANTECEDENTES**

I. El veintiocho de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3700000057119, la cual consistió en conocer respecto del proyecto número 274932 “...*Consolidación de la oferta educativa de la UNAM para el Subsector Hidrocarburos, Diplomados, apoyado por el Fondo Sectorial CONACYT SENER Hidrocarburos, cuyo CAR firmó el Instituto de Geología de la UNAM: - Qué entidades y dependencias universitarias trabajan en el proyecto, - A quienes (externos y personal en nómina UNAM) y cuánto a cada uno, le han pagado por honorarios con dinero del proyecto) – A quienes (externos y personal en nómina UNAM) y cuánto a cada uno, le han pagado por honorarios con dinero del proyecto, - A quiénes (externos y personal en nómina UNAM) y cuánto a cada uno, planean pagar por honorarios a corto plazo con el dinero del proyecto.*” (sic)

II. El veinticinco de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la orientación a la autoridad que consideró competente a través del oficio número UACM/UT/SIP/1622/2019, proporcionando los datos de contacto correspondiente.

III. El veinticuatro de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que nunca se recibió respuesta de la solicitud a la información pública requerida.



IV. El veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la orientación contenida en el oficio número UACM/UT/SIP/1622/2019, mismo que fue notificado el veintiocho de marzo, según se observó de las constancias del



sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de marzo al veinticinco de abril de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinticuatro de abril, es decir, un día antes de fenecer el plazo aludido.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** El Recurrente solicitó conocer respecto del proyecto número 274932, lo siguiente: *“...Consolidación de la oferta educativa de la UNAM para el Subsector Hidrocarburos, Diplomados, apoyado por el Fondo Sectorial CONACYT SENER Hidrocarburos, cuyo CAR firmó el Instituto de Geología de la UNAM: - Qué entidades y dependencias universitarias trabajan en el proyecto, - A quienes (externos y personal en nómina UNAM) y cuánto a cada uno, le han pagado por honorarios con dinero del proyecto) – A quienes (externos y personal en nómina UNAM) y cuánto a cada uno, le han pagado por honorarios con dinero del proyecto, - A quiénes (externos y personal en nómina UNAM) y cuánto a cada uno, planean pagar por honorarios a corto plazo con el dinero del proyecto.” (sic)*

A lo que el Sujeto Obligado informó la orientación de la solicitud a la Universidad Nacional Autónoma de México, fundando y motivando su determinación, proporcionando los datos de contacto respectivos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato *“Detalle del medio de impugnación”* el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que nunca se recibió. **–Único Agravio–**



**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente realizó cuatro requerimientos respecto del proyecto número 274932 relacionado con la “...*Consolidación de la oferta educativa de la UNAM para el Subsector Hidrocarburos, Diplomados, apoyado por el Fondo Sectorial CONACYT SENER Hidrocarburos, cuyo CAR firmó el Instituto de Geología de la UNAM...*” (sic)

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte en primer lugar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.**

En éste sentido, es importante resaltar de la lectura dada a la solicitud de información de nuestro estudio que la misma, requiere información a la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual es un Sujeto Obligado



supeditado a la Ley de Transparencia Federal, cuya actuación como tal es observada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora, del enlace electrónico [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/193419/Resultados\\_Conv\\_2015-02\\_13\\_Feb\\_2017\\_3er\\_Corte.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/193419/Resultados_Conv_2015-02_13_Feb_2017_3er_Corte.pdf) se observó lo siguiente:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/193419/Resultados\_Conv\_2015-02\_13\_Feb\_2017\_3er\_Corte.pdf

Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos  
**RESULTADOS DEL TERCER CORTE**  
**CONVOCATORIA CONACYT-SENER-HIDROCARBUROS 2015-02 "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS"**

Conforme a lo establecido en las Reglas de Operación aplicables del Fondo de Hidrocarburos y en los Términos de Referencia de la CONVOCATORIA CONACYT-SENER-HIDROCARBUROS 2015-02 "Fortalecimiento Institucional para el Subsector Hidrocarburos", se les informa a los Participantes, la resolución adoptada por el Comité Técnico y de Administración del Fidecomiso en su Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2017 celebrada el 01 de febrero de 2017, donde determinó apoyar con recursos del Fondo las propuestas que a continuación se mencionan:

Propuesta	Título	Proponente
276876	Desarrollo de Soluciones Químicas para el Control de Corrosión en Refinerías por la Presencia de Cloruros Orgánicos	Universidad Politécnica de Quintana Roo
274276	Fase I de La Remediación de Áreas Contaminadas Con Hidrocarburos en la Refinería Gral. Lázaro Cárdenas	Instituto Politécnico Nacional
276907	Programa de Capacitación de Recursos Humanos en la Operación de Sistemas de Medición de Hidrocarburos, Petroñeros y Petroquímicos	Ciatec, A.C.
276798	Centro de Excelencia en Ductos	Instituto Mexicano del Petróleo
275698	Centro Integral de Capacitación y Certificación de Operadores en cargos de Control de Procesos	Instituto Mexicano del Petróleo

276829	Programa Integral de Consolidación del Recurso Humano en Capacidades Técnicas y Tecnológicas para el Fortalecimiento de la Seguridad en los Procesos, la Continuidad de la Producción y Confiabilidad de las Instalaciones del Sector Hidrocarburos	Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.
275287	Centro de Excelencia de Certificación de Competencias del Capital Humano en el Sector Hidrocarburos	Instituto Mexicano del Petróleo
276822	Diplomado en Formación y Actualización de Especialistas en Sistemas de Medición, Control y Seguridad Funcional	Fundación Universidad de las Américas Puebla
275401	Centro de Excelencia para la Confiabilidad Operativa de las Unidades FCC con Base en las Mejores Prácticas Internacionales	Instituto Mexicano del Petróleo
274932	Consolidación de la Oferta Educativa de la UNAM para el Subsector Hidrocarburos: Diplomados	Universidad Nacional Autónoma de México / Coordinación de Investigación Científica / Instituto de Geología

Las propuestas podrán ser sujetas de apoyo, previa sesión de ajustes técnico-financieros y previa formalización de un Convenio de Asignación de Recursos con la Fiduciaria. Asimismo, de acuerdo con el numeral 11 de los Términos de Referencia de esta Convocatoria, se recuerda que "...Los acuerdos de la Comisión de Evaluación y del Comité Técnico y de Administración, no constituirán instancia y son inapelables."

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2017.

*"Conacyt, conocimiento que transforma"*

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)  
Av. Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor  
C.P. 03940 México, D.F.

Del documento anterior, podemos observar la publicación emitida por el Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, de los RESULTADOS DEL TERCER CORTE CONVOCATORIA CONACYT-SENER-HIDROCARBUROS 2015-02 "FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS", por medio del cual se informó a los participantes la resolución adoptada por el Comité Técnico y de Administración del Fidecomiso en su Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2017 celebrada el 01 de febrero de 2017, donde determinó apoyar con recursos del Fondo las propuestas que se enlistan, incluyendo la de interés del recurrente, **concerniente al número de proyecto 274932 relativa a la "Consolidación de la Oferta Educativa de la UNAM para el Subsector Hidrocarburos: Diplomados." (sic), en el cual se observa como "Proponente", a la Universidad Nacional Autónoma de México, junto con la Coordinación de Investigación Científica, e Instituto de Geología.**

En consecuencia, es claro que la orientación por parte del Sujeto Obligado al tratarse de una solicitud dirigida a la Universidad Nacional Autónoma, y cuya participación a través del programa de interés del recurrente corresponde a una



Convocatoria a nivel Federal, se encontró debidamente **fundada y motivada**, en observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...***  
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:



## FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, ya que el Sujeto recurrido procedió conforme lo marca la normatividad citada en su artículo 200, el cual determina la remisión de las solicitudes de información a las autoridades competentes para su debida atención, **que en el presente caso, por ser un Sujeto Obligado a nivel federal, procedió la orientación a través de informar los datos de contacto respectivos, cuestión que en la especie aconteció.**

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado en la respuesta de nuestro estudio, de forma exhaustiva atendió los requerimientos planteados por el recurrente, pues si bien orientó la solicitud a la competente, sin realizar entrega material de lo requerido, ha sido criterio de éste instituto que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada aun cuando no se haga la entrega de documentos o información solicitados, dado que claramente se realizaron los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de su respuesta.

Por lo anterior, su actuar también fue congruente, observando con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia** y exhaustividad, entendiéndose por lo **primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan**, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado realizó la gestión de la solicitud de conformidad a los preceptos establecidos en la Ley de

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Transparencia, garantizando con ello su derecho de acceso a la información; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA  
POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**